

TOCA NÚMERO: TCA/SS/136/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/220/2016.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de abril de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/136/2017**, relativo al recurso de revisión **interpuesto por el actor**, en contra del auto de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, la **C. -----**, por su propio derecho demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***“a) Lo constituye la cancelación definitiva de mi pago y de mi servicio como Policía Acreditable de Análisis Táctico (sic) de la Policía Estatal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial; b) En mérito de lo anterior, todas y cada una de las acciones ilegales y motivaciones encaminadas a darme de baja de manera ilegal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial impulsadas; y c) Asimismo, se impugnan todas y cada una de las consecuencias lógicas que deriven de la ejecución de los actos señalados***

con anterioridad, a fin de que la demandada se abstengan de la ocupación de mi plaza, hasta en tanto se resuelva el presente juicio”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**; asimismo en relación a la suspensión del acto impugnado la A quo determinó: “**....se niega la misma, por tratarse de una baja ya que al concederse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, puesto que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión, no se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente tesis Aislada: Número de registro 201282, visible en el disco óptico IUS 2003 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente: **SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad**

desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal”.

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del auto que niega la suspensión del acto reclamado de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TCA/SS/136/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, y al haberse inconformado el actor en contra del auto que niega la suspensión del acto impugnado al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala de origen con fecha **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la

resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a foja número 35 que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día **siete de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **diez al diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día **catorce de octubre de ese mismo año**, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la instancia Regional, visible en las fojas número 01 y 08 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, en consecuencia, en los autos del toca que nos ocupa, el actor, vierte en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO.- El acuerdo que se combate es ilegal y violatorio de mis derechos en razón de que el A quo se aparta del análisis integro de la controversia planteada al grado de dejar de observar que el acto impugnado no constituye una resolución formal de baja derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se hayan agotado las formalidades esenciales del procedimiento, sino una determinación arbitraria sin marco regulatorio que vulnera tanto disposiciones constitucionales como legales, pues el hecho de que la Sala Regional A quo, argumente que la amerita de la controversia se refiera a una baja sin tomar en cuenta que le fue descrito en el escrito inicial que la determinación adoptada sin mediar procedimiento previo, circunstancia que no posibilita asumir por ese solo hecho que se me posicione en una situación jurídica como un elemento policial cesado o dado de baja, dado que,

las normas que regulan tanto la materia de la controversia, como las propias que rigen la vida y operación de las autoridades demandadas, no contienen ninguna figura legal que prevea la posibilidad de imponer mediante simples ordenes o determinaciones que se pueda suprimir del empleo y salario al personal policial, pero aún mediante simple oficio, ya que es de explorado derecho que para que un elemento de una corporación policial pueda ser dado de baja, necesariamente, tenga que instrumentársele un procedimiento seguido en forma de juicio, situación bajo la cual únicamente podría ubicarse en un escenario de un elemento dado de baja, con las excepciones que al efecto previene 103 y 113 fracción XXI, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A).- Baja por:

I.- La renuncia voluntaria;

II.- La incapacidad permanente;

III.- La jubilación o retiro; (reformada, P.O 16 de junio de 2009)

IV.- La muerte del elemento policial;

V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 de junio de 2009)

VI.- Por licencia; y

VII.- Las demás previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

B).- Separación de su cargo por:

I.- Incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio el integrante deberá entrega al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

XXI.- Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;

...

En ese tenor las disposiciones citadas, salvo excepciones relativas a defunción, incapacidad, jubilación, renuncia o licencia, que no ameritan la instrumentación de un procedimiento seguido en forma de juicio, fuera de esas hipótesis, las autoridades responsables no pueden dar de baja a ningún elemento del servicio de carrera policial sin mediar procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, al haberse planteado una controversia que versó sobre hechos que constituyeron la supresión de mi empleo y salario sin mediar la instrumentación de un procedimiento seguido en forma de juicio ineludiblemente que ello raiga como consecuencia que no nos podamos ubicar en un escenario en el que al suscrito se le posicione como un elemento cesado o dado de baja, por la simple inexistencia de la posibilidad jurídica para ello, pues fuera de los casos destacados la autoridad responsable solo pueden suprimir mi empleo y mi salario mediante una resolución precedida de un sumario en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en esa medida la responsable debió analizar la naturaleza de los actos impugnados dado que **estos en sí mismo, NO constituye una resolución formal a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 123 apartado b fracción XIII** constitucionales, sino **actos arbitrarios que contienen un proceder sin ningún respaldo motivacional y procedimental, esto es sin procedimiento y sin resolución de autoridad competente**, que atenta directamente contra el régimen constitucional de derechos humanos previsto en la carta magna y los tratados internacionales, así como al propio régimen de legalidad que se contiene en las propias normas que rigen a la dependencia demandada, ello aunado a que en criterios recientes nuestro máximo tribunal en el país ha determinado que en tratándose de integrantes de las instituciones policiales, ministerios públicos y peritos, la proscripción para que puedan ser reinstalados en el servicio únicamente **opera en un momento posterior al dictado de una resolución final**, de lo cual se colige que ante circunstancias ajenas a ese supuesto, es decir, al dictado de una resolución final que culmine con el procedimiento de separación, baja o cese, el objeto y efectos de una resolución que estudie una circunstancia de esa naturaleza se orientarían a la no aplicación de la proscripción de reinstalar al elemento policial que hubiera sido afectado mediante artificios ilegales o bien, distintos al agotamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dicho de otra manera, implícitamente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un concepto claro de lo que debe entenderse por **“Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada”**; estableciendo un criterio claro que consigna una excepción a la regla general, al establecer que los conceptos separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, ineludiblemente deben ser determinaciones que tienen forzosamente que estar declarados, emergidos o actualizados **mediante la emisión de una resolución final precedida de un procedimiento seguido en forma de juicio** en donde se respeten las

formalidades esenciales del procedimiento o dicho de otra manera, el debido proceso, pues dichas conceptualizaciones al constituir en sí mismas circunstancias declarativas cuyos efectos importan o trascienden a actos de privación de derechos, forzosamente por determinación del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, deban de estar enmarcadas y contextualizadas en el respeto a la garantía de audiencia o debido proceso, esto es, que tengan que preceder de lo que el texto constitucional esgrime como “**...mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**”, luego entonces, se concluye que en el presente caso al constituir el acto impugnado una afectación de mis derechos sin motivo ni causa legal determinada mediante simple oficio, sin que haya existido la instrumentación de un procedimiento seguido en forma de juicio instaurado por autoridad competente, ello trasciende a un acto cuya pretensión importa actos de privación de derechos fuera de los márgenes de respeto al orden constitucional con lo cual se colige que no se agotó o mejor dicho no existió procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se me hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento siendo oído y vencido, esto es sin darme la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en audiencia.

En ese tenor, es de afirmarse que de igual manera tampoco se surte la existencia de resolución definitiva que haya declarado la remoción, separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo tanto, en esa medida, no opera la prohibición de reincorporación prevista en el apartado B fracción XIII del artículo 123 constitucional, puesto que se está ante la presencia de una violación flagrante a mis derechos humanos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

Por lo tanto la condición jurídica para calificármeme como un elemento policial dado de baja solo puede emerger a ese estatus jurídico en tanto exista un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se haya dictado una resolución definitiva que me otorgue el carácter de elemento policial dado de baja, por lo tanto, es de concluirse que donde no existió procedimiento tampoco puede existir resolución, por lo que al haber planeado una controversia que versó bajo estos lineamientos la Sala Regional A quo debió ceñirse estrictamente al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado que en momentos anteriores al dictado de una resolución, y más aún ante la inexistencia de procedimiento y consecuentemente resolución, procede el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados sin que ello traiga como consecuencia la inobservancia lo previsto en el numeral 123 apartado B fracción XIII constitucional. Para robustecer lo hasta aquí señalado me permito citar la siguiente tesis, que dicho sea de paso fue hecha valer al momento de solicitar la suspensión del acto impugnado, la cual fue ignorada por completo por la Sala Regional A quo, no obstante, de ser un criterio fijado por contradicción de tesis con efectos vinculatorios para todos los tribunales en el país. A continuación, citamos el criterio aludido:

Décima Época
Registro: 2001513

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)
Página: 921

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, **de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación,** se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, **en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad;** y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. **Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo,** pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal

correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 76/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce.

En estas consideraciones, es de asumir que al versar la controversia planteada ante el A quo de una determinación en donde no ha existido procedimiento y por lo consiguiente una resolución de baja, es incluso que tampoco pueda válidamente surtirse la condición jurídica de un elemento policial cesado o dado de baja, por lo tanto, atento a los márgenes jurisprudenciales destacados, es evidente que no se sigue perjuicio del orden público e interés social con el hecho de que se me conceda la suspensión de los actos impugnados pues como ya se ha dicho, la condición jurídica para asumir que un persona policial ha sido dado de baja solo se determina mediante la existencia de una resolución precedida o emergida de la substanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que al haber planteado la inexistencia de estas dos condiciones, ineludiblemente que el A quo debió ceñir su acuerdo a los estándares de análisis de la apariencia del buen derecho y peligro de demora que vincula a los órganos jurisdiccionales a justipreciar la controversia planteada y la solicitud del otorgamiento de una medida cautelar de suspensión, con un asomo preliminar de la controversia con sujeción al planteamiento del solicitante de la medida cautelar, por lo que al haberse apartado de ello el A quo, ineludiblemente que ello traiga aparejado que el acuerdo impugnado sea ilegal y violatorio de mi derecho a que se me otorgue la medida cautelar de suspensión de los actos impugnados.

IV.- Señala la actora en su **único agravio** que el **auto** que se combate es ilegal y violatorio de mis derechos en razón de que el A quo se aparta de análisis íntegro de la controversia planteada al grado de dejar de observar que el acto impugnado no constituye una resolución formal de baja derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se hayan agotado las formalidades esenciales del procedimiento, sino una determinación arbitraria sin marco regulatorio que vulnera tanto disposiciones constitucionales como legales, pues el hecho de que la Sala Regional A quo, argumente que la materia de controversia se refiera a una baja sin tomar en cuenta que le fue descrito en el escrito inicial de demanda de la suspensión de mi empleo y salario devino de una determinación adoptada sin mediar procedimiento previo, circunstancia que no

posibilita asumir por ese solo hecho que se me posiciones en una situación jurídica como un elemento policial cesado o dado de baja.

En ese tenor, es de afirmarse que de igual manera tampoco se surte la existencia de resolución definitiva que haya declarado la remoción, separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo tanto, en esa medida, no opera la prohibición de reincorporación prevista en el apartado B fracción XIII del artículo 123 constitucional, puesto que se está ante la presencia de una violación flagrante a mis derechos humanos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

De acuerdo a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se observa que el actor demandó la nulidad de los actos impugnados: ***“a) Lo constituye la cancelación definitiva de mi pago y de mi servicio como Policía Acreditable de Análisis Táctico de la Policía Estatal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial; b) En mérito de lo anterior, todas y cada una de las acciones ilegales y motivaciones encaminadas a darme de baja de manera ilegal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial impulsadas; y c) Asimismo, se impugnan todas y cada una de las consecuencias lógicas que deriven de la ejecución de los actos señalados con anterioridad, a fin de que la demandada se abstengan de la ocupación de mi plaza, hasta en tanto se resuelva el presente juicio”***; así mismo, la parte actora en su escrito de demanda solicito la suspensión del acto impugnado.

En relación a la suspensión solicitada por la actora, la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al respecto acordó: ***“...se niega la misma, por tratarse de una baja ya que al concederse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, puesto que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente tesis Aislada: Número de registro 201282, visible en el disco óptico IUS 2003 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente: **SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE*****

CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal ”.*

Ahora bien, para dilucidar la cuestión aquí planteada, es oportuno precisar que por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, establecen los parámetros en función de los cuales, procede conceder la medida cautelar en cuestión, al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De los dispositivos señalados con antelación se desprende que el actor del juicio puede solicitar la suspensión de los actos impugnados, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Luego entonces, para resolver respecto a la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Pues bien, el asunto que nos ocupa consistente en la negativa del otorgamiento de la medida cautelar, ordenado en el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para este Órgano Colegiado el criterio adoptado por la A quo es acertado, en razón de que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, puede observarse que efectivamente la C. -----, impugnó la cancelación definitiva de su pago y de su servicio como Policía Acreditado de Análisis Táctico de la Policía Estatal; para corroborar lo anterior, se acredita con la constancia consistente en el oficio número 2604/2016 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Francisco Montesinos Baños, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el cual informó lo siguiente: "Por instrucciones del General Brigadier D.E.M PEDRO ALMAZÁN CERVANTES, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. 1.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince,

la C. -----, fue dada de baja definitiva mediante el oficio SSP/UCAI/1540/2015, signado por el LIC. CONSTANTINO LEYVA ROMERO, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proceda a realizar la baja definitiva y en consecuencia la cancelación de pago de salario y demás prestaciones que percibía, lo anterior se encuentra **visible a foja 720** del expediente al rubro citado.

En consecuencia se concluye que no es procedente el otorgamiento de la medida cautelar tratándose de baja cese o remoción en razón que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público como lo señala el artículo 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, pues del dispositivo legal antes invocado, tenemos que entre otras cosas señala que: “... **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**”; y en el presente caso no procede la suspensión, en virtud de que no obstante de que se deja sin materia el presente juicio, de concederse se transgredirían disposiciones de orden público e interés social, puesto que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y en el caso, la actora se encuentra impugnando la baja como Policía Acreditada de Análisis Táctico (sic) de la Policía Estatal, entendiéndose por interés social, aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se afecten intereses particulares, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y bienestar de la comunidad, por ello se requiere que exista, tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de los superiores, sino de la población; pues la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, por lo tanto la medida suspensiva que solicita la parte actora, es un acto de interés social y orden público en contra del cual no procede otorgar la suspensión del acto reclamado. En estas condiciones, esta Sala Revisora concluye y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de otorgarse la medida suspensiva del acto impugnado por el actor, se contravendría el interés social y disposiciones de orden público.

Sirve de apoyo al anterior criterio las tesis aisladas con número de registro 201282 y 188728, visibles en el Disco Óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL. Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 4369/2000. Gustavo Escobar Ocadiz. 28 de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: José Ángel Mandujano Gordillo. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Eduardo López Espinoza.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar la negativa del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, decretada en el asunto que nos ocupa a través del auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/220/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 párrafo segundo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/136/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/220/2016, por los razonamientos descritos en el considerando que anteceden.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/220/2016, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/136/2017, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TCA/SS/136/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/220/2016.**